

aspecto con los cardenales diáconos. Todavía figuraban entre los primeros el *ὁ πρωτοσύγγελλος*, principal de los singelos, que tenían mucha mas importancia que en Occidente, *ὁ πρωτονοτάριος*, administrador de la Iglesia, *ὁ καστρήσιος*, inspector de ornamentos, *ὁ ρέφερενδάριος*, destinado de ordinario á las legaciones, *ὁ λογοθέτης*, guarda sellos, *ὁ ὑπομνηματογράφος*, registrador, *ὁ ὑπομνησκων*, el que recibía las demandas que se intentaban ante el tribunal eclesiástico, *ὁ διδάσκαλος*, el maestrescuelas de Occidente. Había además muchos oficios limitados á solemnizar el culto, tales como protopapas y otros; están divididas estas dignidades en coro derecho y coro izquierdo, y clasificadas dentro de cada uno con suma exactitud. Todas estas instituciones han decaído bajo el imperio musulman hasta el punto de no conservarse ya sino los nombres. Aquella corte esplendorosa está reducida hoy á un sínodo de ocho obispos á cuyas sesiones pueden concurrir dos metropolitanos vecinos. Los bienes de la Iglesia patriarcal están al cuidado de una junta compuesta de cuatro de los mencionados obispos, cuatro de los grandes titulares ó príncipes, y otros tantos individuos del estado llano.

§ 161. — IV. De la supremacía eclesiástica en Rusia y en el reino de Grecia.

Desde que los grandes duques se emanciparon del patriarca de Constantinopla, quedó de jefe supremo de la Iglesia rusa el patriarca de Moscou, cuya dignidad favorecida por el espíritu de nacionalidad se elevó extraordinariamente. Tomaba asiento junto al gran duque, disfrutaba de rentas pingües, tenía un séquito numeroso, consultábasele los mas arduos negocios del Estado, y no se hacía paz ó guerra sin contar con él, hasta que Pedro I depositó la supremacía en el santo sínodo. Componíase este en su principio de doce miembros que despues se han aumentado unas veces y disminuido otras; elígelos el emperador entre los obispos archimandritas, hegumenos y protopapas agregándoles un secular con el cargo de fiscal. En Petersburgo está establecido el tribunal, pero también hay una comision suya en Moscou. Por el mismo estilo está compuesto el santo sínodo del reino de Grecia, cuyo gobierno nombra para vocales cinco individuos; tres de ellos deben ser obispos cuando ménos, los otros dos pueden ser sacerdotes ó *hieromonacos*, con los cuales, un fiscal y el secretario, queda el tribunal completo.

CAPÍTULO VI.

CONSTITUCION ECLESIASTICA DE LOS PAÍSES PROTESTANTES.

§ 162. — *Constitucion en Alemania.* A) *Ministros de la palabra divina* (1).

La predicacion de la divina palabra es cargo de los pastores; pues si bien en uno que otro punto se nombran todavía obispos, llevan el título y nada mas. El régimen parroquial de los protestantes se funda en los mismos principios que el de los católicos. En las parroquias grandes hay á las veces varios eclesiásticos que ya se distinguen por los grados de *diácono*, *archidiácono* y *pastor*, ya por los de *ministro* (*pfarrer*) y *ministro superior* (*oberpfarrer*). No hay que confundir con estos eclesiásticos destinados á las parroquias, los *asistentes* y *sustitutos* que vienen á ser lo que los capellanes y vicarios católicos. Los ministros de una misma poblacion suelen congregarse para conferencias espirituales, dando á la junta el nombre de *ministerium*. Para imitar el antiguo consejo episcopal, hay costumbre de nombrar las parroquias una comision de vecinos que con el título de *presbyterium* esté en comunicacion inmediata con el ministro; pero en casi todas partes se ha ceñido esta comision de seculares á administrar los bienes de la Iglesia.

§ 163. — B) *Organos del gobierno exterior de la Iglesia* (2).

El camino que emprendió la reforma llevó necesariamente el gobierno de la Iglesia á poder de los soberanos. Mas no porque en realidad lo tengan lo ejercen directamente, porque para esto hay con el nombre de consistorios unos colegios permanentes cuyos individuos son lo mejor de los teólogos y de los hombres instruidos en otras ciencias; de suerte que á decir verdad tiene la Iglesia un cierto grado de representacion en las sociedades protestantes. Estos consistorios fueron en su origen juntas administrativas y tribunales eclesiásticos, especialmente en negocios matrimoniales; pero ya en muchos reinos, y particularmente en el de Prusia, se les quitó la juris-

(1) Eichorn Kirchenrecht. I. 698. 699. 751. 67.

(2) Eichorn Kirchenrecht. I. 711-51.

dicion reasumiéndola en los tribunales civiles ordinarios. Después de los consistorios entran los superintendentes, inspectores, metropolitanos, deanes y prepositos ó éforos: ninguno de ellos tiene jurisdicción, ni mas facultades que la de vigilar sobre la conducta de los ministros de su distrito; poco mas ó ménos como los deanes rurales de la Iglesia católica. Algunas atribuciones que pudieran ser del consistorio, como por ejemplo la legislación, se las han reservado los príncipes para fallar por sí mismos, previa audiencia del consistorio superior, ó informe del correspondiente ministro de Estado. Hay tambien establecidos en el arreglo consistorial, sínodos de distrito y provinciales, en los cuales tanto los ministros como los concejos se aunan para mantener vigente la disciplina (1). Puede existir la organizacion consistorial bajo el gobierno de un soberano católico, así como la de los que siguen la confesion de Ausburgo, bajo un soberano reformado ó *vice versa*; pero es claro que el personal de los consistorios eclesiásticos deberá ser todo de la confesion á cuya cabeza están. En el reinado de un soberano de otra confesion han conseguido algunas veces los reformados una constitucion presbiteriana, muy semejante á las de Francia y Países Bajos (2).

§ 164. — II. *Constitucion de Dinamarca, Noruega é Islandia* (3).

La constitucion eclesiástica del reino de Dinamarca tiene por base aparente el episcopado; pero sin jurisdicción alguna los obispos; y sin mas que un derecho vago de vigilancia sobre las cosas eclesiásticas, vienen á quedar reducidos á unos inspectores generales que reciben su cargo y corta autoridad del rey, obispo supremo, legislador y juez. En 1737 creó Cristiano VI una comision permanente en Copenhague, llamada de inspeccion general de la Iglesia; mas no duró sino hasta 1791, en cuyo año reasumió la cancellería real una parte de las que ya habian sido sus atribuciones, pasando la restante al colegio de las misiones. Aunque el obispo de Copenhague tiene la preeminencia entre los demas de su clase, el verdadero

(1) Por ejemplo en las provincias de Westfalia y del Rin, conforme al reglamento eclesiástico de 5 de marzo de 1835.

(2) Eichorn Kirchenrecht. I. 768-801.

(3) Fr. Münter Magazin für Kirchengeschichte und Kirchenrecht des Nordens. T. I. § 123-51.

metropolitano que consagra á los demas obispos y al mismo rey, es el de Seeland. Tiene señalados cada obispo, ademas de una especie de fiscal ó comisario regio, un juez encargado de la administracion de justicia en el obispado. Dependen del obispo los prepositos de partido que vigilan inmediatamente su distrito, y cuya eleccion corresponde á los pastores de todo él y su aprobacion al obispo. Tienen estos prepositos un sínodo anual presidido por el prelado y el alcalde del pueblo, y á su conclusion hacen saber á sus pastores respectivos las resoluciones tomadas por la junta. Los pastores ancianos, impedidos ó con cargo de una parroquia demasiado extensa, pueden tomar coadjutor diácono ó simple capellan asalariado de sus propios bienes. Hay por último en cada parroquia algunos celadores, sin mas cargo eclesiástico que la conservacion del orden y disciplina. La misma constitucion rige en Noruega é Islandia.

§ 165. — III. *Constitucion de Suecia* (1).

El rey de Suecia es cabeza de la Iglesia de aquel reino, bendito del Señor, segun dice su reglamento eclesiástico, para que desempeñe su alto cargo. Una seccion eclesiástica aumentada en 1809 á la cancellería real, despacha los negocios exclusivos de la prerrogativa del gobierno. Después del rey se cuentan los obispos, entre los cuales el de Upsal es el primero. El episcopado conserva todos sus derechos antiguos incluso la administracion exterior y la jurisdicción. En cada diócesis hay un cabildo ó consistorio, con el cual su presidente el obispo resuelve ciertos negocios. Son individuos del cabildo el preboste ó pastor de la Iglesia catedral, en Upsal y Luden los catedráticos de teología, y en los demas obispados los lectores, es decir, los maestros ordinarios del Liceo, cuatro de los cuales por lo ménos, deben tener órdenes. El decanato alterna entre los lectores. Algunas veces el obispo es al mismo tiempo preboste de la catedral y percibe todas sus rentas. Los obispados están divididos en *contratos*, con un preboste cada uno. La mayor parte de los prebostes de catedral lo son tambien de un contrato. Subdividense los contratos en pastorados, cada uno con muchas parroquias y casi todos con su Iglesia. Llámase matriz la residencia del pastor, y anejas las demas. Con frecuencia va

(1) Münter Magazin T. I. § 331-47.

un postorato adjunto á una dignidad eclesiástica ó á una cátedra, perpetuamente unas veces y temporalmente otras, es decir, mientras ocupe la dignidad ó cátedra su actual poseedor. En cualquiera de ambos casos desempeña el postorato un economo con módica retribucion. En casi todas las curas de almas de pueblos y campiñas hay conministros ó capellanes bastante bien dotados. Si por su edad, enfermedades ó demasiado trabajo necesita el pastor un coadjutor, puede tomarle á su costa y previa licencia del consistorio. En cada parroquia conserva la disciplina un consejo electivo (*kirkorad*), compuesto en parte de eclesiásticos, presidido por el pastor y con la *sexman* á sus órdenes para hacerse obedecer. Los sínodos episcopales son asambleas de todos los eclesiásticos de un obispado, pero ya se reunen pocas veces.

§ 166. — IV. *Constitucion de la Iglesia episcopal anglicana.*

La constitucion de la Iglesia de Inglaterra es hoy poco mas ó ménos lo mismo que era al comenzar el siglo XVI, con la única diferencia esencial de ocupar el rey el lugar del papa (1). Despues del rey entran los arzobispos de Cantobery y de York: este tiene la preeminencia con el título de primado ó metropolitano de toda Inglaterra y con una especie de corte eclesiástica, en la que se cuentan hasta cuatro obispos. En Irlanda hay cuatro arzobispos. Despues de esta clase figura la de obispos, cuyas atribuciones son las mismas que en la Iglesia católica. A cada obispo corresponde un cabildo (*chapter*), presidido por el dean (*dean*), que ejerce jurisdiccion. Los obispados están divididos en arcedianato (*archideaconries*), y estos en deanatos rurales (*rural deanries*). El arcediano tiene tribunal eclesiástico especial que despacha por medio de un regente. Los deanatos rurales han ido extinguiéndose absolutamente, ó quedando en puros títulos sin ejercicio. El estado actual de las parroquias (*parishes parsonages*) (2) conserva mucha analogía con lo que fué en otro tiempo. Allí tambien habian los monasterios adquirido por incorporacion (*appropriation, im-*

(1) Anglic Conf. Art. XXXVII. Con arreglo á una ley de Henrique VIII. (35. Henr. VIII. c. 3) el rey lleva entre otros títulos el de protector de la fe, y el de jefe supremo de la Iglesia de Inglaterra y de Irlanda. Leon X habia conferido tambien á Enrique este título en reconocimiento de lo que poco ántes habia escrito contra Lutero.

(2) La palabra *persona* se encuentra en las fuentes antiguas para señalar á quien tiene cargo de almas. c. 4. e. 1. q. 3. [Urban. II. a. 1095].

appropriation) casi la mitad de las curas de almas. Esta apropiacion era de dos maneras, pues unas veces alcanzaba á lo espiritual junto con lo temporal, en cuyo caso desempeñaban las funciones parroquiales los mismos monges, ó bien vicarios puestos y sostenidos por ellos; y otras no mas que á lo temporal; siendo entónces vitalicio el vicariato y con dotacion decorosa y fija. Verdad es que hubo leyes mandando que tambien en las primeras circunstancias fijase el monasterio la dotacion del vicariato; pero se desobedecieron generalmente. Cuando en el siglo XVI se suprimieron las órdenes religiosas, fueron sus curatos á la corona, que luego se desprendió de ellos otorgándolos á corporaciones eclesiásticas y aun á legos, con las mismas obligaciones que tenian los monges (1). Hay pues actualmente curatos cuyas rentas principales cobra un prebendado, un cuerpo eclesiástico ó un lego, y cuyo servicio corre por cuenta de un vicario perpetuo, dotado con el usufructo de algunas tierras, con el valor de ciertas prestaciones y por lo regular con los menuceles ó diezmos menores. Pero hay otros, en los cuales el verdadero cura propio y encargado de la parroquia la sirve por un vicario, á quien paga (*stipendiary curacy*) y á quien ya no puede, como ántes, remover arbitrariamente una vez nombrado. Ademas de estos curatos apropiados, hay otros que no lo son y que se confieren á rectores ordinarios. Mas ni aun estos llenan su cargo personalmente, sino por un sustituto que lleva una parte de las pingües rentas de la parroquia; y á tanto llega esta costumbre de descargar en otro las obligaciones pastorales, que hay vicarios vitalicios que se hacen sustituir para la cura de almas. Existen tambien muchas capillas independientes de los curatos, siendo las de Saint-James y de Windsor las principales. El clero de la corte real cuenta unos cien individuos, entre los cuales el dean de la real capilla y el capellan mayor son los mas autorizados.

§ 167. — V. *Constitucion de Ginebra, Francia y Escocia.*

Planteó Calvino en Ginebra su Iglesia sobre los principios de la constitucion presbiteriana, instituyendo ademas de sínodos periódicos, un consistorio permanente compuesto de eclesiásticos y ancianos, independiente del poder temporal. Despues

(1) 31. Henr. VIII. c. 15. Improprations shall be beheld by laymen as they were held by the religious houses from which they were transferred.

de su muerte se cambió el nombre de consistorio en *venerable compañía*, entraron en ella no mas que eclesiásticos y quedó sujeta á las autoridades civiles. Segun la nueva constitucion de 1814 este colegio eclesiástico está subordinado bajo muchos aspectos al consejo de Estado. En Francia se sostuvo la organizacion presbiteriana. Cada Iglesia tenia un consistorio compuesto de eclesiásticos, ancianos y diáconos. Cada consistorio enviaba un eclesiástico y un anciano á los coloquios bienales, y lo mismo á los sínodos anuales que se tenian por provincias : á su vez el sínodo provincial diputaba dos eclesiásticos y dos ancianos de su seno al general, que primitivamente se juntaba todos los años, y cada tres desde 1598 en adelante. Los consistorios estaban sometidos á los coloquios, estos á los sínodos provinciales y estos últimos al general. Luis XIV prohibió en 1660 los sínodos generales, y en 1685 quedó con la revocacion del edicto de Nantes abrogada virtualmente la constitucion entera. Por la ley de 18 germinal del año X corresponde un consistorio á cada pueblo reformado, y cinco pueblos componen un sínodo, al cual van un eclesiástico y un anciano por consistorio. Tambien tienen su consistorio los consejos de la confesion de Ausburgo ; cinco de estos forman una inspeccion, á cuyas reuniones concurren un eclesiástico y un anciano por consistorio, eligiéndose en ellas uno de la primera clase, que toma el carácter de inspector permanente : existen por último dos consistorios generales, compuesto cada uno de su presidente lego, dos eclesiásticos inspectores y un diputado por inspeccion. La constitucion presbiteriana pura domina en Escocia desde el año 1592, reduciéndose su mecanismo á la asamblea parroquial compuesta del eclesiástico y los ancianos, el *presbyterium* comun ó reunion de varias parroquias, el sínodo provincial y la asamblea general.

§ 168. — *Constitucion de los Países Bajos.*

Tambien prevaleció la constitucion presbiteriana en los Países Bajos, adoptándose, á ejemplo de la Francia, el consistorio ó consejo eclesiástico, la asamblea de la clase y el sínodo provincial (1). Se acordó la convocacion de un sínodo nacional

(1) Sínodo de Embden 1571. art. 8. 9., Estatutos del Sínodo de Embden cap. III., Sínodo de Dordrecht 1578. art. 16. 34-43., Middelburgo 1581. art. 20. 34., La Haya 1586. art. 26. 43., Dordrecht 1618. art. 29. 47. 48. 49.

cada tres años (1) ; pero no se llevó el proyecto á cumplida ejecucion, pudiéndose asegurar que el sínodo de Dordrecht (1618), único que merece el nombre de nacional, fué el primero y el último. Veamos cuál sea actualmente la constitucion arreglada á la ordenanza de 1816. Cada poblacion, ó por mejor decir, cada concejo tiene su consejo eclesiástico compuesto de predicadores con órdenes y de cierto número de ancianos elegidos por los feligreses, y este consejo es el encargado de velar sobre el culto público y la disciplina. Los diáconos desempeñan la tutela de los pobres. Varios consejos reunidos forman una clase, cuyos predicadores se juntan, cuando quieren, presididos por un pretor de su eleccion, para tratar de materias religiosas. Diferentes círculos componen una clase administrada por una junta de moderantes, que consta de presidente, asesor, amanuense, dos á cuatro predicadores y un anciano, que se renuevan todos los años. Suelen reunirse seis veces cada año, vigilan por la prosperidad de la clase, principalmente en la admision y despedida de predicadores, fallan en primera instancia sobre las desavenencias que ocurren entre los consejos eclesiásticos, y en segunda y última las apelaciones de los fallos de estos mismos consejos, y censuran por fin á predicadores, ancianos y candidatos ó novicios de la clase. Ademas de estas juntas permanentes, se celebran á veces asambleas de clase, á las cuales envia cada consejo sus predicantes, y uno ó mas ancianos, para revisar cuentas y algunos otros fines que no están previstos. La reunion por fin de muchas clases da ser á una regencia de provincia dirigida por un predicador de cada clase y un anciano, que cada año debe salir de clase distinta. Reúnense tres veces anualmente, y tienen á su cuidado la inspeccion general y observancia de las leyes en toda su provincia, la resolucion definitiva de las apelaciones de fallos dados en primera instancia por los moderantes de la clase, y la facultad de castigar hasta con la destitucion á los predicadores, candidatos y ancianos, previa informacion sumaria de los hechos. La comision de la regencia provincial se renueva por terceras partes cada año conforme al turno de reglamento. Cuando ha de hacerse la renovacion, proponen los moderantes de cada clase seis candidatos, de los

(1) Sínodo de Wesel 1568. art. 3., Embden 1571. art. 9., Estatutos del Sínodo de Embden cap. IV., Sínodo de Dordrecht 1578. art. 45. Middelburgo 1581. art. 35., La Haya 1586. art. 41., Dordrecht 1618. art. 50.

cuales la regencia provincial elige una terna, para que de ella nombre el rey al reemplazante. Por el mismo orden se procede en el nombramiento de suplente, que en casos de enfermedad ó ausencia reemplace al propietario. El rey elige presidente á uno de los predicadores vocales de la regencia. A los moderantes de cada clase los preside el predicador que la representa en la regencia, sirviéndole de asesor su sustituto. El secretario y los otros moderantes, cuya mitad se renueva cada año, son de real nombramiento en terna que le propone la regencia provincial, á la cual la asamblea anual de cada clase ha dirigido nómina de seis sugetos, entre los cuales ha de elegir los de la terna. Todos los miembros de los colegios administrativos votan segun su conviccion personal, sin atenerse á mandatos especiales de sus representados. La inspeccion suprema está encargada á un sínodo, al cual cada regencia provincial envia anualmente un diputado de su seno y un suplente. Tambien las provincias envian al sínodo por turno riguroso un anciano, y cada una de las tres facultades de teología uno de sus miembros; pero estos tres últimos no tienen sino voto consultivo. El secretario perpetuo es de nombramiento real, júntase el sínodo una vez al año para ejercer facultades de tribunal de primera instancia y de alzada al mismo tiempo que legislativas; asiste á sus sesiones un comisario del gobierno, y no tienen fuerza sus actos, miéntras no los aprueba el rey por conducto del ministro de cultos. Se ve pues, que la primitiva constitucion presbiteriana ha tenido en este país dos modificaciones esenciales: 1^a la menor intervencion de los ancianos: 2^a el influjo preponderante del poder temporal.

LIBRO IV. DEL GOBIERNO ECLESIAÍSTICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS.

§ 169. — I. Principios generales.

El primer objeto del gobierno eclesiástico es la administracion de sacramentos, que instituidos por Jesucristo comuni-

can una gracia extraordinaria á los que dignamente los reciben. Dios obra entónces directa y sobrenaturalmente sobre el hombre, y el sacerdote que cumple los signos externos, nada determina por sí mismo, ni tiene mas concepto que el de un mero instrumento. Es pues consecuencia de esto el que cuando el acto sacramental se ha ejecutado debidamente, nada importen las cualidades del sacerdote (1), y que el acto se mantenga por sí mismo válido y firme (2). La Iglesia de Oriente profesa tambien esta doctrina. Las profesiones de fe protestantes (3) la reconocen de la manera mas explícita, y los ejemplos decisivos de su aplicacion son muy notables en la constitucion de la Iglesia anglicana (4).

§ 170. — II. Grados gerárquicos para la administracion de Sacramentos.

La dispensacion de los misterios divinos reside en toda su plenitud en el episcopado, y bajo este aspecto son iguales los obispos, los arzobispos y el papa. No por esto está obligado el obispo á conferirlos todos por sí mismo, sino que puede delegar sus poderes para el efecto. Mediante la ordenacion los confiere á los sacerdotes, no en toda su plenitud, sino segun la medida de su voluntad ó de la constitucion existente. Así es que muchas funciones sagradas, exclusivas primitivamente del episcopado, han pasado al sacerdocio, al paso que otras permanecen todavia reservadas á los obispos (5). Lo mismo sucede en la Iglesia de Oriente que en la de Occidente en cuanto á la demarcacion de facultades entre obispos y sacerdotes; pero

(1) Deben por una parte emanar los sacramentos de un centro externo, porque de otro modo estaria reducido el culto á meras elevaciones del alma, quedando por consiguiente sin objeto la comunidad visible. Por otra, debe ser la eficacia sacramental independiente de las circunstancias personales del sacerdote, porque de otro modo el cristiano mejor dispuesto estaria siempre en la duda de si habia recibido ó no un sacramento.

(2) Fúndase en esto la validez del bautismo administrado por hereges. Augustin. de Baptism. contr. Donat. L. III. c. 23., lo mismo que la de las órdenes conferidas por obispos cismáticos ó heréticos, c. 8. D. XIX. (Anastas. II. a. 497). Con todo, algunas veces ha mirado la Iglesia como nulas semejantes órdenes por circunstancias particulares que deben siempre tenerse muy presentes. Véase á Cabasacio Notitia conciliorum. Cap. LXXX.

(3) Obran las pruebas en el párrafo 32, pág. 36, nota 2.

(4) Cuando un sacerdote católico abraza el anglicanismo, no recibe nuevas órdenes, por la sola razon de que las que tiene se las confirió un obispo, aunque heterodoxo para los anglicanos.

(5) C. I. c. XXVI. q. 6. (Conc. Carth. II. a. 390), c. 2. eod. Conc. Carth. III. a. 397, c. 1. § 9. D. XXV. (Isid. a. 633), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. de ordine.